

**Evacua traslado****AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Florencia Di Segni, en representación de la parte actora, conforme a la autorización contenida en el libelo introductorio (art. 1 DL 15.284), en autos caratulados: “GONZALEZ DE PALLEJAS, CARLOS Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA – ACCIÓN DE NULIDAD”, **Ficha N° 170/2019**, ante el TRIBUNAL me presento y **DIGO:**

Que vengo a evacuar el traslado conferido por Decreto 4058/2019, del 10/06/2019, que me fuera notificado el pasado 12 de junio de 2019, en los siguientes términos.

**I. LAS EXCEPCIONES EN TRASLADO****A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**

1) El escrito en traslado, realiza un correcto análisis de los “ANTECEDENTES” (capítulo I), y de los “AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA ACTORA” (capítulo II), así como una relativa correcta descripción de la “PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA” (capítulo III).

2) Sin perjuicio de las precisiones que formularemos a algunas inexactitudes o comentarios que hace el escrito en traslado en esos dos últimos capítulos, en líneas generales, señalan adecuadamente cuál es el objeto de nuestra pretensión en este proceso.

3) Por eso, llama la atención que luego, en el capítulo IV (EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA), **se intente cambiar el objeto de nuestra pretensión**, para alegar una falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a un acto administrativo que no hemos impugnado en vía administrativa y respecto al que no pretendemos ninguna declaración de nulidad.

En efecto: el CODICEN señala que **los actores “no recurrieron el acto que aprobó la guía”**, la cual *“fue aprobada por una Resolución del C.E.I.P., la Resolución N° 9 Acta Exterior N° 65 del 5 de julio del 2017”*.

Es correcto: **no impugnamos** esa resolución, **porque no nos causa agravio**. El C.E.I.P. puede aprobar guías educativas, incluso respecto a temas que entendemos que se abordan incorrectamente, de un modo y con un contenido que no coincide con las convicciones morales y religiosas de muchos padres, entre ellos, de los actores en este proceso y de los que adhirieron a la petición de la Red de Padres. Pero, **en la medida en que tal guía no sea obligatoria, ni única, y se haga lugar a nuestra petición**, no se afectan los derechos de los padres y de sus hijos, por cuya violación hemos planteado aquella petición y, luego, esta acción de nulidad.

4) No pretendemos que se anule la Guía de Educación Sexual (Propuesta Didáctica para la Educación Sexual en Educación Inicial y Primaria): queremos **que no se imponga** y, según lo que han señalado las autoridades, no es obligatoria ni esa ni las otras guías publicadas en la página de la ANEP. Si hay padres que quieran que se eduque a sus hijos con esas guías, no tenemos legitimación alguna para imponer a ellos nuestras convicciones.

5) **La ANEP no tiene potestad para imponer las convicciones morales** contenidas en esa Guía **a ningún padre**. Por eso, hicimos la petición: para que, a lo que viene haciendo la ANEP, se agregue lo que pedimos, para que puedan respetarse los derechos fundamentales vigentes que invocamos.

**Tampoco pedimos que se anule el Programa de Educación Inicial y Primaria**: pedimos que no impongan determinadas concepciones contenidas en él que son contrarias a las convicciones morales y religiosas de muchos padres. Porque, reiteramos, la ANEP no tiene potestad para imponer una determinada concepción filosófica, antropológica y ética que contradiga las legítimas convicciones morales y religiosas de los padres. Es más: en algunas cuestiones relativas a la sexualidad que atañen a la intimidad de los niños directamente tiene vedado ingresar sin la **expresa autorización de los padres**, porque estaría afectando el derecho a la intimidad de los niños, que está bajo la tutela de sus representantes legales. Por eso, pedimos **que los padres puedan presentar un programa alternativo**, en lo referente a la

educación sexual y en valores, y que puedan reservarse algunas cuestiones para tratarlas directamente ellos. Y estas propuestas tampoco deberán imponerse a otros padres, sino que deberán ofrecerse como una opción, para que puedan hacer una elección libre. **La ANEP, por otra parte, no puede presentar una única visión de la sexualidad**, porque ello implica una única visión de la ética privada, una única visión filosófica, antropológica, social y jurídica. Se trata de cuestiones debatidas que, en la medida en que sean compatibles con los valores esenciales de convivencia social recogidos en nuestra Constitución, deberán ofrecerse de modo plural, en la enseñanza pública, para que los padres puedan hacer un análisis crítico y racional, para poder elegir libremente el tipo de educación que quieren para sus hijos. Así lo exige *el principio de laicidad y el deber – derecho de los padres de educar a sus hijos*. Sin embargo, la ANEP está ofreciendo una única concepción sobre la sexualidad y, de modo expreso, **en la resolución del CODICEN** que estamos impugnando, **niega el derecho de los padres “a optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos”**.

**Tampoco pretendemos que se anule la formación docente que se está dando**, basada en una única concepción de la sexualidad, que no coincide con la de los padres que han presentado la petición. Lo que **queremos es que se respete la laicidad en la formación de docentes en la enseñanza pública**: que se presenten a los docentes la **pluralidad de concepciones** que existe sobre esta temática. **Y que se respete el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas** y que, por tanto, sean los padres quienes deban **elegir un docente** que comparta sus convicciones.

6) **El CODICEN ya sabe que** no hay una única visión de la sexualidad que sea compartida por todos los padres. Y sabe, concretamente, que, **por lo menos, hay unos 4.500 padres que no comparten la que está contenida** en el Programa de Educación Inicial y Primaria, en esa y otras **guías** que están publicadas por la ANEP como materiales didácticos para la enseñanza de ese programa, y en los **materiales y bibliografía** empleados para la **formación de docentes** referentes de educación sexual. El CODICEN lo sabe, o debería saberlo, porque en la petición que le

formulamos hicimos un detallado análisis crítico de la concepción filosófica, antropológica y ética presente en esos materiales.

7) Por lo tanto, si la ANEP quiere respetar los derechos de los padres de educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas, **debe:**

- 1°.- **Informar previamente** a los padres o tutores, para saber si los contenidos, valores y enfoques coinciden con las convicciones morales y religiosas que ellos tienen.

Si no lo hace,

- ✓ ¿se respetaría, acaso, el derecho de los padres a que sus hijos “*reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”? (artículo 12, inciso 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos);
- ✓ ¿cómo podría el Estado Uruguayo cumplir su compromiso de “respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” (artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU).
- 2°.- **Pedirles su consentimiento.** Pues si sólo les informan, seguirán sin saber cuáles son las “convicciones” de los padres. Consentimiento que ha de ser libre, lo que implica la posibilidad de que los padres o tutores den o no den su consentimiento: señalen que no están de acuerdo con que se aborden, a esa edad, determinados temas, o que no están de acuerdo que se aborden fuera del ámbito familiar o antes de que los hayan tratado en la familia, o que no están de acuerdo con que se enfoquen con la perspectiva o con los valores que pretende la ANEP, o el docente concreto que estaría a cargo.

Si la ANEP no lo hiciera así,

- ✓ ¿se respetaría el deber – derecho de los padres de cuidar (también en su intimidad e integridad psicológica) y educar a sus hijos? (artículo 41 de la Constitución y artículo 6 de la Ley 18.437);

- ✓ ¿se respetaría esa “*responsabilidad primordial*” de los padres?, ¿cómo se cumpliría la obligación de los Estados de poner el “*máximo empeño en garantizar*” este principio que está consagrado “*en interés superior del niño*”? (**artículos 5 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**);
- ✓ ¿se respetaría el “*derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”? (**artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**).
- 3°.- Por último, la ANEP debería **ofrecer más de una opción de propuesta educativa** (incluyendo programas, materiales didácticos y bibliográficos, actividades y docentes con formación acorde), **según las convicciones de los padres**, por lo menos, las más representativas, **promoviendo**, para ello, **su participación** en la elaboración e implementación de tales propuestas.

Si no lo hiciera así,

- ✓ ¿se estaría respetando el principio de laicidad, según el cual “*se garantizará la pluralidad de opiniones*” (**artículo 17 de la Ley 18.437**), en congruencia con el derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones?
- ✓ Si el Estado ofrece sólo una visión de la sexualidad, no respeta este principio. Y que es esto lo que está haciendo, queda reconocido por la propia resolución del CODICEN que impugnamos: allí señala que el artículo 53 de la Ley 18.435 y la Resolución del CODICEN del 14 de diciembre “**no prevén la posibilidad de que los padres (...) puedan optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos**”.
- ✓ Y, si pretende darle a un niño de 3 años visiones contrarias a las convicciones morales y religiosas de los padres (incluso en la hipótesis -que no se cumple- de que les ofrezca la pluralidad de opiniones que existen en la sociedad sobre tales cuestiones), además de violar los derechos humanos señalados precedentemente (porque transmitiría una moral contraria a las convicciones de los padres), estaría haciendo un imposible o creando una confusión perjudicial o manipulando al niño. En efecto, un niño de

educación inicial y primaria no tiene el desarrollo intelectual como para realizar una “*confrontación racional y democrática de saberes y creencias*” sobre las cuestiones que se les están transmitiendo; no puede entender los fundamentos filosóficos de las concepciones constructivistas, naturalistas o realistas – personalistas que están presentes en nociones como la de “masculinidad y feminidad como construcciones sociales”, ni de las visiones antropológicas y éticas que fundamentarían un supuesto “derecho a la opción sexual” a los 10 años, o del “*derecho a vivir una sexualidad recreacional e independiente de la reproducción*”, o la naturalización del “*uso de los órganos genitales y demás zonas erógenas en diversas prácticas sexo-genitales (no sólo las coitales) que pueden expresarse en solitario o en vínculo con una o más personas*”. ¿Se imaginan a un niño de 4 años discutiendo con la maestra, confrontando racionalmente con ella sus saberes y creencias; fundamentando por qué no está de acuerdo con que se naturalicen esas prácticas sexuales? ¿Acaso no pensará que, si en la escuela le transmiten que hay distintas opciones igualmente válidas, debe ser correcto que no hay una opción más valiosa? ¿Acaso los padres no tienen derecho a transmitir, como parte de sus convicciones morales, que hay algunas formas de vivir la sexualidad que son mejores para la felicidad de su hijo? Y si el niño recibe mensajes contradictorios sobre su intimidad, identidad, y los valores éticos, si se lo “problematiza” para “deconstruir” los supuestos “estereotipos” transmitidos en su casa, ¿no se le estará causando un perjuicio psicológico? Y si le dicen que su padre es el opresor de su madre, ¿no le estarán creando un conflicto? Un docente que transmita una concepción de la persona y de la ética opuesta a la que tienen los padres, ¿no está violando la intimidad familiar, la intimidad del niño, y su integridad psicológica y afectiva?

- ✓ La educación sexual que se está ofreciendo, ¿no se introduce en el ámbito de las *acciones privadas que no perjudican a un tercero ni atentan contra el orden público* y que, por tanto, *están exentas de la autoridad de los magistrados?* (**artículo 10 de la Constitución**). Si la sexualidad, en lo relativo a la autopercepción de la propia identidad, a las orientaciones sexuales, a los órganos sexuales, a las prácticas sexuales, a los afectos... no

es algo íntimo, sino político (como se enseña a los docentes), ¿qué es lo que queda reservado al ámbito de lo privado y lo íntimo?; ¿qué queda del ser personal que no sea del Estado?

- ✓ Si a los padres no se les da más que una única opción de propuesta de educación sexual (programa, material didáctico, bibliografía, docentes formados con una única visión), y no se les permite proponer una acorde con sus convicciones, ¿cómo se cumpliría el derecho de *todo padre o tutor* (no sólo los ricos) de “elegir para sus hijos o pupilos los maestros e instituciones que desee”? (**artículo 68 de la Constitución y 10 de la Ley 18.437**).
- ✓ ¿Acaso la misma Ley General de Educación no prevé la participación de los padres en el “*proceso de formulación, seguimiento y evaluación*” del “*proyecto educativo*” del centro educativo? (**artículo 41 de la Ley 18.437**); ¿Acaso “*la participación de*” “*madres, padres o responsables*” “*en la educación pública*” no constituye, para el “*Sistema Nacional de Educación Pública,*” “*uno de sus principios básicos*”? (**artículo 48**).

8) A esas tres peticiones sustantivas, se añadió otra, de carácter transitorio: que, hasta tanto no se implemente lo solicitado, se suspenda la educación sexual en la enseñanza pública, precisamente, para que no se continúe violando los derechos recién mencionados.

9) Ésta ha sido nuestra petición. **El objeto de nuestro recurso de revocación y de la presente acción de nulidad es la denegatoria de la Administración a una petición con un objeto específico. Y tal denegatoria, además, fue expresa.** No se trató con ello de recurrir actos anteriores (en particular, el que señala el escrito en traslado de la Guía de Educación Sexual): ***la visión única que está imponiendo la ANEP no se anula reemplazándola por otra visión única*** (por más que la que propone esta Red de Padres no sea parcial sino integral), ***sino por la pluralidad propia de la laicidad*** que es garantía de libertad para que los padres puedan ejercer su deber – derecho de educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas.

10) Respecto a ese acto denegatorio, se interpuso el correspondiente recurso administrativo y, una vez vencido el plazo para su resolución, se dedujo la presente acción de nulidad.

**B.- CUESTIÓN FORMAL – EXCEPCIÓN DE NO ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR ACTO NO PROCESABLE**

11) En el capítulo V del escrito en traslado se plantea la “EXCEPCIÓN DE NO ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR ACTO NO PROCESABLE”.

Se alegan diferentes argumentos para sostener esta pretensión, todos ellos erróneos.

**a. ¿El acto a impugnar era la aprobación de la Guía de Educación Sexual?**

12) Se **insiste en que debimos impugnar la Resolución que aprobó la guía**. Insistimos que *no es la Administración quien debe decidir qué acto se impugna*, sino el administrado.

13) Ya explicamos en el capítulo precedente por qué no impugnamos esa resolución: porque no pretendemos imponer una determinada visión de la sexualidad. Como padres, podemos exigir que se respeten nuestros derechos y los de nuestros hijos; no tenemos legitimación (porque no tenemos derecho) sobre los hijos de otros.

El escrito en traslado pretende ver en esta afirmación nuestra una contradicción, pero no hay contradicción alguna, sino invocación de nuestro derecho y respeto a los derechos de los demás. Entendemos que la propuesta que se está impartiendo no sólo no es compartida por los padres de la Red de Padres Responsables por violar la intimidad de nuestros hijos y presentar valores éticos de índole privada, sino también porque contiene información falsa, contraria a las ciencias, y porque atenta contra valores de carácter público que constituyen la base de nuestra convivencia social conforme a nuestra Constitución (por ejemplo, la familia, el matrimonio, y la maternidad, tutelados por los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución). Respecto a los dos primeros aspectos (intimidad y moral privada), el



Estado (la ANEP) no tiene competencia: corresponden al ámbito de privacidad en el que, según el artículo 10 de la Constitución, el Estado no debe interferir. Por ello, podemos pedir al Estado (la ANEP) que no invada este ámbito, sin consentimiento expreso de los padres. Pero respecto al segundo ámbito, el de la enseñanza (con información anticientífica) y de la educación en los valores públicos que son base de nuestra convivencia, reconocemos que la ANEP tiene una competencia originaria, y corresponde a ella realizar el control de tales principios básicos en cualquier propuesta educativa. Por eso, explicamos en la petición cuáles son las ideas fundamentales de la propuesta de la Red de Padres, para mostrar cómo son plenamente congruentes con nuestra Carta Magna. Pero si otros padres quieren para sus hijos la propuesta que está implementando actualmente la ANEP, no tenemos legitimación para cuestionar, como padres, lo que ellos quieren para sus hijos en el ámbito de la ética privada y de la intimidad, como tampoco tiene competencia para ello la ANEP; pero sí tiene competencia la ANEP (no nosotros), para señalar que tal propuesta viola, en algunos aspectos, valores esenciales de nuestra convivencia tutelados en la Constitución. Esta es la razón por la cual no impugnamos la referida Guía: no porque estemos de acuerdo con ella, ni porque nos parezca acorde con los valores públicos consagrados en nuestra Constitución, sino porque no tenemos legitimación activa más que para exigir que no se nos imponga ni esa guía ni sus contenidos.

**b. La resolución que impugnamos fue generada por nuestra petición**

14) Se señala que **esta resolución que impugnamos fue generada por nuestra propia petición. Efectivamente.** Si hubieran acogido la petición, no estaríamos promoviendo esta acción.

15) Ciertamente, ya antes de la denegatoria de nuestra petición había una práctica de la ANEP que contrariaba nuestros derechos. Pero, mientras no existiera tal denegatoria, podíamos considerar que la ANEP estaba dispuesta a respetar el derecho de los padres, la laicidad, y los demás derechos que invocamos; y que era suficiente manifestar nuestro desacuerdo para que tomara conciencia de que estaba invadiendo la esfera de autonomía de la vida privada y de la intimidad, y que la visión

de la sexualidad que estaba transmitiendo no era la única, sino que había una pluralidad de visiones que debía respetar para no violar la laicidad y los derechos de los padres y de sus hijos.

16) Como acabamos de resumir (supra párrafo 7), si se acogía nuestra petición, se respetaban esos derechos fundamentales; si se denegaba, se confirmaba expresamente, por decisión de la autoridad máxima de la ANEP, que se están violando esos derechos, sin importar su rango constitucional y de derecho humano fundamental.

c. **La resolución impugnada (la denegatoria de la petición) viola una serie de derechos subjetivos de los comparecientes**

17) En el escrito en traslado, **el CODICEN dice que la resolución impugnada “no constituye ni una desviación de poder ni está violando una regla de derecho, por el contrario, está cumpliendo plenamente una ley, la N° 18.437”.**

Realmente, nos llama la atención que se haga esta afirmación sin analizar las normas que hemos citado en la petición, en el recurso de revocación y, en este expediente, en la demanda. **¡El CODICEN, al resolver la petición y, luego, al resolver tardíamente el recurso de revocación, no hizo ni una sola mención a las normas que invocamos que está violando!**

18) Nos remitimos a lo que resumidamente expresamos en **el párrafo “7”**. Allí señalamos cuáles son los derechos violados con la denegación de cada petición, y en qué normas legales, constitucionales y de Declaraciones de Derechos Humanos ratificadas por el Uruguay están esas normas. Y ya antes las invocamos en la petición, en el recurso de revocación y en la demanda.

**No se puede afirmar que no se viola ninguna norma de derecho sin analizar las normas que invocamos** como violadas por la resolución impugnada.

19) Ahora, en el escrito en traslado, menciona el artículo 17 de la Ley 18.437, pero no explica cómo, con el actual programa de educación sexual, no se está violando el principio de laicidad allí consagrado.

d. **¿Laicidad o adoctrinamiento?**

i. **¿Laicidad sin pluralidad?**

20) El CODICEN debería haber explicado cómo está contemplado el principio de laicidad en la propuesta de educación sexual vigente. Pero no lo hizo.

21) Además, debió proporcionar una interpretación de tal principio que fuera compatible con los derechos constitucionalmente consagrados del derecho de los padres a cuidar y educar a sus hijos, de elegir los maestros e instituciones que deseen, de libertad de un ámbito de autonomía privada, y de libertad de culto.

22) Hay que tener en cuenta que, en el escrito de petición, realizamos un detallado análisis del programa vigente, y **señalamos otra concepción de la sexualidad** que comparten los padres nucleados en la Red de Padres Responsables, la cual es **totalmente acorde con nuestra Constitución y con las conclusiones de las ciencias**, pero es **incompatible, en varios puntos fundamentales, con la que viene implementando la ANEP.**

Eso ya implica una **violación a la laicidad**: se está dando **una concepción de la sexualidad** que es contraria al sentido común, a las ciencias, a una filosofía y antropología realista - personalista y a la ética racional cuyas líneas principales señalamos en el petitorio.

También, aunque ello no fue el motivo de la petición, tal concepción filosófica, antropológica y ética es contraria a la fe y a la moral de las principales religiones positivas. El Estado, entonces, está promoviendo unas creencias y una moral contraria a las religiones positivas, y por tanto, está violando el artículo 5° de la Constitución y la libertad religiosa.

23) Se da una **única visión, desde una única perspectiva**: la de género, como construcción social con una finalidad de poder. Y, a partir de la construcción que se hace con esta categoría de género (que se reconoce que está en debate), se derivan muchas consecuencias: una lucha de clases sexuales; la negación de la dignidad del cuerpo como parte esencial del yo personal; la negación del carácter sexuado (varón o mujer) de la persona; la negación de una realidad objetiva que

integre ese yo personal y que deba ser considerada y respetada en las decisiones libres; la negación de las diferencias complementarias entre mujeres y varones con igual dignidad esencial pero con distintas riquezas naturales para aportar a la sociedad y a la familia; la negación de la familia y del matrimonio como instituciones naturales fundamentales para la sociedad; el derecho del hijo a un padre y una madre que lo quieran incondicionalmente conforme a su dignidad, que se complementen en su cuidado y educación; etc.

24) Sin embargo, **el CODICEN no dijo ni una sola palabra sobre esas críticas. La única mención que hay en todo el expediente administrativo** a este análisis crítico **es el formulado en la vista previa** que se nos confirió antes **de la resolución expresa del recurso** (el cual tuvo lugar cuando ya habían transcurrido más de 60 días desde la denegatoria ficta). ¿Y qué se dijo? Lo transcribimos:

*“En cuanto a la afirmación de que [la propuesta vigente de educación sexual] carece de sustento científico, no lo sé, la suscrita asesora no cuenta con conocimientos suficientes que ameriten tener tal afirmación como verdadera o como falsa”.*

¡La ANEP nos informa que **no sabe si lo que está enseñando carece de sustento científico, pero que igualmente lo enseña, y lo impone**, sin dejar que los padres puedan elegir otra cosa!

**¿Es acorde con el principio de laicidad enseñar en el ámbito público y pretender imponerlo también en el privado afirmaciones contrarias a las ciencias?**

25) Por otra parte, el escrito en traslado contiene una **clara falsedad: afirma que nosotros opinamos “que el nuevo concepto de laicidad y género, atenta contra sus valores éticos-morales, con los que pretenden educar a sus hijos...”**

El nuevo concepto de género, sí; el de laicidad, no.

Por el contrario, invocamos el **artículo 17** de la Ley General de Educación para señalar cómo la ANEP no está respetando ese principio, ya que con él **“se garantizará la pluralidad de opiniones”**.

Creemos en la laicidad *del Estado*. Es, en cambio, una “contradictio in terminis” pretender, como lo hace el escrito en traslado, exigir la laicidad en la enseñanza privada.

Creemos en la laicidad como garantía de libertad en las convicciones morales y religiosas, frente a la tentación del Estado de adoctrinar en un pensamiento único para dominar las conciencias y, con ellas, el comportamiento de los ciudadanos.

Creemos, por tanto, en la laicidad en la enseñanza pública como respeto de la pluralidad de opiniones, creencias y convicciones en el ámbito de la moral privada y de la religión. Sin pluralidad, el Estado estaría favoreciendo a la creencia religiosa o a la moral única que estuviera proponiendo.

26) Como bien señala el escrito en traslado, José Pedro Varela modificó la Ley de Enseñanza, permitiendo que los padres que no compartieran el credo católico pudieran excluir de las clases de religión a sus hijos, para que no fueran educados en una religión *contraria a sus convicciones*. Ahora, **el CODICEN pretende retroceder al régimen anterior a Varela: se quiere imponer una visión filosófica, antropológica, ética, social y jurídica** basada en una perspectiva particular y única (la del género como construcción social con fines de dominación), **pero sin permitir que los padres que no estén de acuerdo con esta nueva religión puedan sustraer a sus hijos de ese adoctrinamiento.**

La ANEP podría, según el escrito en traslado, **imponer esta “religión”** (visión holística, comprensiva de una filosofía -el constructivismo-, una antropología, una ética, una visión de la sociedad y del derecho), **tanto en la enseñanza pública como en la privada, “aún cuando no coincida con el sentir de algunos padres”, “aún cuando no exista coincidencia con la visión de algunos padres”.**

Ello no sólo viola la laicidad, sino la libertad de educación y el derecho de los padres de educar y cuidar a sus hijos.

ii. *¿Universalidad e igualdad de la educación o totalitarismo?*

27) Así, se deforma el concepto de universalidad de la educación para justificar esta imposición de un pensamiento único, de una concepción moral única.

28) La universalidad de la enseñanza implica que se ofrezca gratuitamente la enseñanza formal de las escuelas a todos los ciudadanos, como una ayuda al deber – derecho de los padres de educar a sus hijos. No significa que los padres deban ser desplazados, negando su derecho – deber natural. No significa que el Estado pueda imponer una educación que contradiga las convicciones morales o religiosas de los padres.

29) El ánimo totalitario, contrario a la libertad de educación, queda manifiesto en el escrito contrario y en la resolución expresa y tardía del recurso de revocación.

En esta última se dice:

*“...lo que no es aceptable es que la enseñanza a impartir se sectorialice, de forma de brindar a un conglomerado de estudiantes y a otro, contenidos parciales y excluyentes y menos aún, que esa labor se privatice, en el ámbito de la educación pública”*

30) Es muy claro: si se pretende que en la enseñanza formal (pública y privada) se traten todos los temas, sin excluir ninguno (como afirma el artículo 17 de la Ley General de Educación), **si** dentro de estos **temas** no excluidos están los propios **de la moral privada o de las creencias religiosas**:

- ✓ en primer lugar, se debe ofrecer una **pluralidad de opciones**; si no hay pluralidad, no hay laicidad;
- ✓ se debe respetar el **derecho de los padres a que en la educación de sus hijos no se contradigan sus convicciones morales y religiosas**.

31) *Salvo que todos los padres tengan las mismas convicciones morales y religiosas*, no hay otra forma de respetar esas dos condiciones que “*sectorializar*” la enseñanza, transmitiendo *contenidos con enfoques y valores diferentes a los distintos alumnos según sean las convicciones de sus padres*.

32) Difícilmente en una sociedad democrática, multicultural y con libertad de cultos se dé esa uniformidad que pretende el CODICEN.

33) Si se pretende utilizar el poder del Estado para imponer esa uniformidad, invadiendo la libertad de conciencia de las personas, la intimidad personal y familiar ... el derecho – deber de los padres de educar a sus hijos según sus propias convicciones, estamos en un Estado totalitario, y no en un Estado de derecho.

*iii. ¿Competencia exclusiva del Estado o derecho de los padres?*

34) Sin embargo, eso es lo que pretende el CODICEN.

35) **Considerar que es el Estado quien tiene la “competencia exclusiva” de la educación, ya es totalitario.** ¿Los padres no tienen entonces el derecho de educar a sus hijos? Pero **pretender que el Estado tenga “competencia exclusiva” en la educación sexual**, que implica la intimidad personal y la moral privada, **ya es un totalitarismo mayúsculo.**

Es negar todo ámbito de libertad, es negar que las personas sean dueñas de sí mismas, de su intimidad, de su sexualidad...: el dueño es el Estado: es él quien te dice que tu cuerpo no es parte de tu ser personal; que tu cuerpo -sexuado- es un objeto que puede ser maleable por tu voluntad; que ser varón y mujer es algo construido por el patriarcado para dominar a las mujeres, excluir y discriminar a quienes no se sientan heterosexuales y excluir a los niños del disfrute de las diversas formas de placer sexual; que las mujeres y varones están en una lucha de clases, de la que sólo se puede liberar la mujer si se libera de la maternidad; que el matrimonio, la familia, la Iglesia y la medicina son agentes disciplinadores del patriarcado, instituciones creadas para dominar etc. etc.

36) Ésa es la concepción de la sexualidad que se considera que “se ha recepcionado en el plano legislativo”.

37) Y en la propuesta vigente no hay pluralidad de concepciones sobre la sexualidad, sino una única visión o perspectiva: la construida sobre la categoría de género (que, por otra parte, reconocen que es una “*categoría en debate*”<sup>1</sup>).

38) En la resolución expresa (y tardía) del recurso de revocación, el CODICEN confiesa implícitamente que está violando la laicidad, pues reconoce que “el principio de laicidad impone que los educandos sean instruidos sobre las *distintas concepciones que existen sobre la sexualidad, por más que una de ellas se ha recepcionado en el plano legislativo, circunstancia de la cual también deberán ser informados*”.

Es decir: se reconoce que el Estado está incurriendo en lo que, en el escrito de petición, señalamos como “*jacobinismo*”: “Un nuevo jacobinismo: la politización de la moral privada y la imposición de una visión antropológica y moral particular a través de las leyes (“la perspectiva de los derechos” en la educación)” (ver párrafos 284 y siguientes de dicho escrito). El *Estado invade el ámbito de intimidad y de ética privada* que están exentos de su autoridad (artículo 10 de la Constitución), “*recepcionando en el plano legislativo*” una *concepción de la sexualidad*.

**No corresponde al Estado definir ninguna concepción sobre la sexualidad**, más que reconocer, tutelar y promover los valores públicos reconocidos en la Constitución mediante el reconocimiento del rol fundamental de la familia, el matrimonio y la maternidad.

**Menos aún corresponde que el Estado adoctrine en una perspectiva única de la sexualidad**, en las escuelas, desde los 3 años, y que pretenda, además

---

<sup>1</sup> Como señala la propia “Guía”, “*la categoría de género es una categoría en debate.*” Sin embargo, se lo presenta como “*concepto integrador*”, como un “*elemento constitutivo de las relaciones sociales basado en las diferencias que se perciben entre los sexos; y es una manera primaria de significar las relaciones de poder*”. (Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria. CEIP (Consejo de Educación Inicial y Primaria) – UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) – Gurises Unidos, 2017, <http://www.anep.edu.uy/anep/index.php/codicen/direccion-de-derechos-humanos/3370-propuesta-didactica-para-el-abordaje-de-la-educacion-sexual-en-las-escuelas> (20-9-2017) p. 12).



negar toda libertad de educación mediante la imposición de ese **pensamiento único tanto en la enseñanza pública como privada**, alegando la “*universalidad*”, la “*igualdad*”, la “*no sectarización*” o “*privatización*” de la educación, que no son sino palabras más bonitas que “**adoctrinamiento**”.

39) Incluso si se admitieran otras concepciones de la sexualidad (que no es lo que sucede: por eso se niega a los padres el derecho a presentar otras), pretender que una de ellas es la que “*se ha recepcionada en el plano legislativo, circunstancia de la cual también deberán ser informados*”, ya es una clara violación de la laicidad.

Es decir: el Estado toleraría que se transmitan otras visiones, siempre y cuando se aclare que la visión oficial, la que cuenta con el visto bueno de la sociedad a través del Parlamento, es la del Estado; y ésta, sí o sí, debe enseñarse, “aún cuando no exista coincidencia con la visión de algunos padres” (concretamente, de los padres de ese hijo).

40) El CODICEN **confunde la perspectiva de género con la laicidad**. Y son dos cosas bien diferentes. La primera es una de las tantas concepciones sobre la sexualidad (que incluye una concepción filosófica, antropológica, ética, sociológica y del derecho). La segunda es un principio por el cual el Estado no debe proponer ninguna concepción particular en estos ámbitos, pues todos ellos afectan a las creencias y morales de las diferentes religiones que están todas admitidas en el Estado Uruguayo, sin que éste pueda privilegiar a ninguna en particular.

La laicidad no puede llevar a imponer la concepción, teoría, perspectiva o ideología de género. Por el contrario: ordena que el Estado no pueda tomar partido por ninguna; a lo más, puede -y debe- velar por que no se enseñe algo contrario a las convicciones morales y religiosas de los padres o contrarias a los valores públicos (no privados) reconocidos en nuestra Constitución (en este ámbito: la igual dignidad de la persona humana, con sus consiguientes derechos inherentes, la tutela y promoción de la maternidad, el matrimonio y la familia).

La confusión entre perspectiva de género y laicidad presente en el escrito en traslado lleva precisamente a la negación de la laicidad.

41) La teoría de género pretende que la construcción de la sexualidad no ha de tener ninguna referencia biológica real. Se entiende que la persona es sólo libertad en el sentido de posibilidad de elegir; no hay ningún dato real previo que limite o condicione su elección: no se es varón o mujer; el ser femenino o masculino (la masculinidad o feminidad) sería una pura construcción realizada por el varón (el patriarcado) para dominar a la mujer; eso es el género. Y en esta construcción binaria se habrían dejado de lado otras sexualidades, generando discriminación. Y se habría excluido de la sexualidad a los niños, negándoles la posibilidad de explorar y disfrutar distintas formas de placer sexual, distintas formas de autoperibirse y distintas orientaciones sexuales.

Por eso, se pretende liberar a los niños de esa construcción que se les transmite en la familia (institución patriarcal por excelencia): enseñarles que la masculinidad y la feminidad son construcciones sociales, ayudarlos a deconstruir y desnaturalizar la heterosexualidad, y con ello, deconstruir la moral sexual heteronormativa, que les llevaría a valorar la sexualidad en el marco de la relación mujer – varón, orientada al amor y a la construcción de una familia, y deconstruir también la identidad sexual.

Se han de “desnaturalizar las estabildades identitarias, reconociéndolas como efectos discursivos del poder” patriarcal: es decir, no han de construir una identidad sexual estable, sobre la base binaria de referencia al varón y a la mujer (lesbiana, porque es mujer atraída sexualmente por mujeres; gay, porque es varón atraído por varones; bisexual, porque le atraen ambos; varón trans porque es una mujer biológica que se autoperirce como varón, etc.). Eso sería limitarse a una única forma de placer sexual y, además, según la principal “bibliografía auspiciada por las autoridades”<sup>2</sup> -Judith Butler, “El Género en disputa”-, implicaría aceptar la principal construcción sexual: la clasificación binaria varón – mujer. Y con ello, se aceptaría implícitamente la dominación del patriarcado no sólo en la determinación de los roles sino de la propia identidad, del propio ser. Por eso, se considera que lo más avanzado,

---

<sup>2</sup> Estos términos son de la resolución del recurso de revocación.

lo más libre, sería ser “queer”, tener un sexo indefinido, fluido, cambiante, estar abierto a una exploración continua de diferentes formas de placer sexual.

En este sentido, se pretende que la teoría de género sería totalmente neutra respecto a la laicidad: no se impondría nada a los niños.

Y así, se interpreta por el CODICEN que la Ley General de Educación, al proponer como propósito de la educación sexual *“la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma”*, está abriendo todas las posibilidades ante los niños. Todas las posibilidades de placer sexual y de autopercepción de la propia sexualidad. Y, para ello, no alcanza con transmitir unos conocimientos teóricos: es preciso experimentar esas diferentes formas de placer y de autopercepción, para que la elección sea “libre”. Es más, para que la elección sea libre de la propia biología, se debe plantear que se tiene derecho a tal elección antes de la pubertad, para evitar que las hormonas propias del sexo biológico que se segregan abundantemente en esa edad, limiten la elección, orientándola al sexo opuesto. Esta fue la respuesta que nos dio una autoridad de la ANEP cuando le preguntamos por qué el Programa de Educación Inicial y Primaria planteaba en 5° año (a los 10 años) “el derecho a la opción sexual”, teniendo en cuenta las diversas orientaciones sexuales: “fue lo recomendado por los expertos, porque tiene que ser antes de la pubertad, porque después viene todo el problema hormonal”.

Por eso, el escrito en traslado considera que *“limitar los conocimientos a un grupo de alumnos, no hace más que violar estos preceptos legales, porque la educación sexual debe ser amplia, precisamente para evitar la discriminación y permitir que los niños, niñas adolescentes se formen sus conceptos personales y sus opciones, luego de adquirir toda la información posible”*

42) Pero sí se está generando discriminación: todas las demás concepciones antropológicas y éticas que no compartan estos postulados deben ser consideradas discriminatorias y, por tanto, excluidas. No se admite que haya niños que sean educados en otra visión, que consideren que la persona humana es varón o mujer, que son iguales en dignidad y derechos humanos pero distintos y complementarios en su sexualidad, y por eso mismo, llamados no a la lucha de clases sino a la unión

de sus vidas y sus cuerpos, en una convivencia armónica de amor fecundo en el matrimonio. Esto (que es un valor social constitucional) es considerado como un pensamiento retrógrado, heteronormativo y discriminatorio. Sin tener en cuenta que el postulado fundamental de esta concepción antropológica es la dignidad singular esencial de cada persona; que ello implica que se debe querer y respetar a toda persona, sin importar su orientación sexual, su autopercepción sexual, ni sus comportamientos sexuales, en la medida en que no afecten el orden público ni perjudiquen a un tercero.

Esto no significa discriminación: tener valores distintos no es discriminación injusta, es libertad de pensamiento, libertad de conciencia, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a educar a los hijos en las propias convicciones morales y religiosas.

43) No es verdad que la Ley 18.437 establezca que es “competencia exclusiva” de la ANEP determinar la orientación de la educación sexual de todos los alumnos de la educación pública y privada habilitada, “*aún cuando no coincida con el sentir de algunos padres*”, como dice el escrito en traslado.

La misma Ley reitera el artículo 41 de la Constitución en su artículo 6, remite al artículo 68 de la Constitución en el artículo 10, y establece el derecho de los padres a participar en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo de cada centro.

Pero además, en todo caso, la ley debe ser interpretada de modo constitucionalizante, en armonía con las normas constitucionales e internacionales que consagran derechos humanos fundamentales.

- ✓ ¿Cómo compatibilizar estas afirmaciones del CODICEN con el derecho de los padres a que sus hijos “*reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”? (artículo 12, inciso 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos)
- ✓ ¿Cómo podría el Estado Uruguayo cumplir su compromiso de “respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la *educación religiosa y moral que esté de acuerdo con*

*sus propias convicciones”?* (artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU).

- ✓ ¿Se respetaría el deber – derecho de los padres de cuidar (también en su intimidad e integridad psicológica) y educar a sus hijos? (artículo 41 de la Constitución y artículo 6 de la Ley 18.437);
- ✓ ¿Se respetaría el artículo 258 del Código Civil, que consagra la patria potestad, según la cual “...*los padres dirigen la educación de sus hijos y los representan en todos los actos civiles*”?
- ✓ ¿Se respetaría esa “*responsabilidad primordial*” de los padres?, ¿cómo se cumpliría la obligación de los Estados de poner el “*máximo empeño en garantizar*” este principio que está consagrado “*en interés superior del niño*”? (artículos 5 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño);
- ✓ ¿Se respetaría el “*derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”? (artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).
- ✓ La educación sexual que se está ofreciendo, ¿no se introduce en el ámbito de las *acciones privadas que no perjudican a un tercero ni atentan contra el orden público* y que, por tanto, *están exentas de la autoridad de los magistrados*? (artículo 10 de la Constitución).

44) Si el sentido que se le da a la previsión legal de la Ley 18.437 que prevé la introducción de la educación sexual implica violar estas normas superiores, tal interpretación debe ser descartada. Deberá, en cambio, admitirse nuestro petitorio.

Que, por cierto, nada tiene de genérico o abstracto. Y que tampoco implica eliminar la educación sexual de la educación formal, sino de instrumentarla respetando esos derechos inalienables. En ningún lugar de la ley dice que *la determinación de los contenidos y valores a transmitir en la educación sexual es derecho privativo de la ANEP, que no se debe informar a los padres previamente, ni pedir su consentimiento, ni que haya que ofrecer una única concepción de la sexualidad, y*

*que ésta deba darse a todos sin importar cuáles sean las convicciones morales o religiosas de los padres.*

e. **¿La resolución del CODICEN no fue denegatoria, sino que llamó al diálogo?**

45) Finalmente, se pretende que la resolución no es impugnabile porque se limitaría a tomar conocimiento del planteamiento de la Red de Padres y a manifestar su disposición a generar espacios de diálogo y reflexión técnica en relación de la temática.

Entonces, afirma el escrito en traslado, *“la referida resolución no puede causarle perjuicio, porque se dicta en cumplimiento de la ley, y manifiesta su disposición al diálogo”*. Y vuelve a afirmar que lo que nos *“causa perjuicio es la guía”* (a confesión de parte, relevo de prueba, pero, como ya dijimos, no es la mera aprobación de la guía lo que nos agravia, sino la implementación de toda la propuesta vigente de educación sexual en la medida en que ello no se haga con el previo consentimiento informado y libre de los padres).

46) Vale preguntarse: ¿hubo denegatoria de las concretas peticiones que estaban en el capítulo “PETITORIO” del escrito de Petición, o no?

No caben dos posibilidades: o hubo denegatoria (al menos, denegatoria ficta, por dejar transcurrir el plazo sin pronunciarse), o se admitió la petición. En este caso, agradecemos nos lo comuniquen claramente.

Como efectivamente la resolución fue formalmente incorrecta por su oscuridad, juntamente con el recurso de revocación solicitamos que se aclarara. Pero no hubo aclaración alguna, sino confirmación de lo ya resuelto (primero, con la resolución tácita del recurso de revocación; y luego, con la resolución expresa).

47) En cuanto a que la resolución no cause perjuicio, porque fue dictada de acuerdo con la ley, ya vimos que no es así.

- ✓ La Ley no dice que no se debe pedir el consentimiento libre e informado de los padres, ni que deba ofrecerse una única propuesta en cuya elaboración no participen los padres.

- ✓ Y la sola resolución (y la posterior resolución del recurso de revocación, y el escrito en traslado) es prueba clara de que se están violando y desconociendo los derechos fundamentales que hemos invocados, sin que la ANEP haya esgrimido defensa alguna para controvertirlo, salvo una deformada interpretación del principio de laicidad que tampoco sería suficiente (pues no alega que esté ofreciendo distintas concepciones de la sexualidad).

## **II. PRUEBA**

De los hechos referidos, se ofrece prueba.

## **III. DERECHO**

Fundamos nuestro derecho en los artículos 5, 10, 11, 41, 68, 72, 332, 7 de la Constitución de la República, en los artículos 6, 10, 17, 41 y 48 de la Ley 18.437, Ley 15.869, artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU, artículo 258 del Código Civil y demás normas citadas en este escrito y en el escrito de petición y demás normas complementarias.

## **IV. PETITORIO**

Por lo expuesto, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, PEDIMOS:

- 1°) Tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido por Decreto 4058/2019, del 10/06/2019, que me fuera notificado el pasado 12 de junio de 2019.
- 2°) Se rechacen las excepciones interpuestas, con expresa condena en costas y costos por la temeridad de las mismas en virtud de la conciencia de su sinrazón.
- 3°) En definitiva, se declare la nulidad del acto impugnado.